



Resolución No. CSJBOR24-210
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00108
Solicitante: Marcela Katerine Gutiérrez Champen
Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena
Servidor judicial: Efraín Vargas Márquez y Gloria María Romero Salcedo
Tipo de proceso: Penal
Radicado: 13001600000202100018400
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de febrero de 2024, la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de San Diego de Cartagena allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marcela Katerine Gutiérrez Champen sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001600000202100018400, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de llevar a cabo audiencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-139 del 22 de febrero de 2024, se dispuso requerir al doctor Efraín Vargas Márquez, Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el mismo día.

1.3 Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Gloria María Romero Salcedo, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que el proceso fue recibido el 28 de noviembre de 2023 con escrito de acusación y el mismo día fue pasado al despacho del juez para fijar fecha para audiencia.

Que por auto del 28 de noviembre de 2023 se señaló el 17 de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia de acusación. No obstante, al revisar el escrito de acusación no se obtuvo información sobre los datos de la defensa de la acusada, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa, se procedió a solicitar a la Defensoría del Pueblo que designara un profesional del derecho que representara los intereses de los procesados.

El 4 de diciembre de 2023, mediante Oficio núm. 2296 se solicitó al coordinador de la Defensoría del pueblo de Cartagena designar defensor para varios procesados, dentro de los cuales se incluía la quejosa. Que el 13 de diciembre de 2023 se comunicó al despacho que fue designada la doctora Ana María Landabur para representar los intereses de la señora Marcela Katerine Gutiérrez Champen.

Que el 12 de diciembre se le comunicó a las partes que se fijó fecha para el 17 de enero de 2024 a efectos de realizar la audiencia de formulación de acusación, diligencia que fracasó por la inasistencia del abogado defensor, por lo que se dispuso fijar nueva fecha para el 28 de febrero de la presente anualidad.

Manifiesta la servidora judicial que, si bien la procesada manifiesta que está privada de la libertad desde hace un año y cuatro meses, el juzgado encartado avocó conocimiento de la actuación el 28 de noviembre de 2023, fecha en la que fue asignado el proceso mediante acta de reparto; esto, hace dos meses, por lo que no existe conducta reprochable.

En lo concerniente a las aseveraciones de la quejosa, con respecto a su abogado defensor, en el cual señala que no le ha prestado asesoría, manifiesta que se está citando a las audiencias de esta judicatura al doctor Deyson Urrea, quien la asistió en las audiencias preliminares y también se solicitó un defensor público que está siendo citado a las diligencias, esto es, la doctora Ana María Landabur; por tanto, no son ciertas sus afirmaciones, en cuanto se ha garantizado su derecho a la defensa.

Finalmente, alega que no existen conductas desplegadas por parte del juzgado que conlleven a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia, por lo que solicita que se archive el presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

2.3 Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física*

del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso en concreto

El 16 de febrero de 2024, la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de San Diego de Cartagena allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marcela Katherine Gutiérrez Champen sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001600000202100018400, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de llevar a cabo audiencia.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Gloria María Romero Salcedo, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el cual indicó, que el 28 de noviembre se recibió el proceso con escrito de acusación y por auto de la misma fecha se fijó el 17 de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación.

Que el 17 de enero de 2024 la audiencia de acusación fracasó por la inasistencia del abogado defensor y se fijó nueva fecha, por lo que, el 24 de enero siguiente se notificó a las partes que se fijó nueva para el 28 de febrero de la presente anualidad a efectos de realizar la audiencia de formulación de acusación.

Así, revisada la solicitud de vigilancia, el informe de verificación y el expediente digital, se observa que en el transcurso del proceso, se adelantaron las actuaciones que a continuación se relacionan:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del proceso y del escrito de acusación	28/11/2023
2	Ingreso al despacho	28/11/2023
3	Auto fija fecha para audiencia de acusación el 17 de enero de 2024	28/11/2023
4	Notificación del auto por mensaje de datos a las partes	04/12/2023
5	Oficio núm. 2296 por el cual se solicita a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado defensor	04/12/2023
6	Inicio de la vacancia judicial	20/01/2023
7	Finalización de la vacancia judicial	10/01/2024
8	Designación del defensor público	17/01/2024

9	Audiencia de acusación (fracasada por inasistencia del abogado de la defensa) y se fija nueva fecha para audiencia para el 28 de febrero de 2024	17/01/2024
10	Oficio núm.075 por el cual se solicita a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor para la audiencia del 28 de febrero de 2024	19/01/2024
11	Designación del defensor Público	22/01/2024
12	Notificación de la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de acusación el 28 de febrero de 2024 al defensor	24/01/2024
13	Presentación de preacuerdo	26/02/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	22/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena en llevar a cabo audiencia.

Con relación a lo alegado por la quejosa, del expediente remitido por el despacho encartado se tiene que el 28 de noviembre de 2023 se fijó fecha para audiencia de acusación el 17 de enero de 2024, la cual no se llevó a cabo por inasistencia del abogado de la defensa; que el mismo día se fijó fecha para el 28 de febrero de la presente anualidad, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación e, incluso, antes de la presentación de la solicitud de vigilancia, lo que se dio el 16 de febrero de 2024. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de las servidoras judiciales involucradas por estar antes hechos pasados.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que el 28 de noviembre de 2023 se recibió el escrito de acusación y se dio el reparto del proceso y el mismo día se dio el ingreso al despacho del juez para fijar fecha de audiencia, esto, dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por el juez, se observa que el 28 de noviembre de 2023 ingresó al despacho y el mismo día se profirió auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia para el 17 de enero de 2024, esto, en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“ARTÍCULO 338. Citación. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación (...).”

Si bien es cierto que a la fecha de la presentación de la vigilancia judicial administrativa no se había llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación, también es cierto que ello obedeció a circunstancias exógenas a la voluntad de la agencia judicial, como lo fue la inasistencia del abogado de la defensa a la diligencia programada para el 17 de enero de 2024, siendo una situación no atribuible al despacho encartado, comoquiera que de manera oportuna y dentro del término legalmente previsto para ello ha fijado las fechas para llevar a cabo la actuación.

En consecuencia, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fue demostrado por la empleada que la tardanza en celebrar la audiencia de acusación alegada ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del despacho, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Por otra parte, no se puede pasar por alto lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la secretaria del despacho, en cuanto indica que el juzgado ha adelantado las actuaciones necesarias para garantizar la defensa de la quejosa, de manera que se observa en el expediente que por Oficio núm. 2296 del 2023 se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor para la audiencia fija para el día 17 de enero de 2024; luego, por Oficio núm. 075 del 2024 se solicitó nuevamente a la Defensoría del Pueblo que se asignar nuevo defensor para la diligencia de acusación programada para el 28 de febrero de la presente anualidad. Por lo que, es dable afirmar que el juzgado ha sido diligente y ha realizado los trámites y actuaciones necesarias para garantizar la debida administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marcela Katerine Gutiérrez Champen, dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 13001600000202100018400, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Efraín Vargas Márquez y Gloria María Romero Salcedo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH